

SECRETARIA. - San Pelayo, 18 de abril de 2024. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N°1.065.002. obrando en su condición de apoderado especial de la señora MARELVI DEL CARMEN JULIO PAEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N.º 26.192.518 contra IVAN HERNANDEZ RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.024.589., la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU
ICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARELVI DEL CARMEN JULIO PAEZ,C.C. NO. 26.192.518
APODERADO: CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL C.C. 1.065.002.465
DEMANDADO: IVAN HERNANDEZ RHENALS C.C. NO. 78.024.589
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2024-00142-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que en el acápite de notificaciones se señala: “Demandado: Vereda el socorro – San Pelayo. Manifiesto bajo la gravedad de juramento no conocer el correo electrónico del demandado. Celular: 3215001587. Datos suministrados por la poderdante”.

Es de advertir que el municipio de San Pelayo Córdoba, está conformado por corregimientos, veredas, caseríos, presenta una nomenclatura por calles, carreras y número, si bien es cierto que la dirección del demandado es una vereda debe señalar por lo menos a que corregimiento pertenece y establecer un punto de referencia, lo que indica que le es fácil a la parte demandante señalar correctamente la dirección de ubicación del demandada para efecto de notificación, esto con el fin de evitar futuras nulidades, e incidentes por indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:” ...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales...”

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el doctor CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N°1.065.002. obrando en su condición de apoderado especial de la señora MARELVI DEL CARMEN JULIO PAEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N.º 26.192.518 contra IVAN HERNANDEZ RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.024.589, por las razones anotadas en precedencia.
- 2. OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f840f5db52ac052d56fe84b2e970b0a3515cbb614dd5ce064ac78d5065d12**

Documento generado en 18/04/2024 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>